

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Ciudad

REFERENCIA:	VERBAL
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRES MOLINA Y OTROS
DEMANDADA:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	2022-110
ASUNTO:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.279.082-7, mandataria especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** —en adelante **LIBERTY SEGUROS**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. No. 860.039.988-0, representada legalmente por, representada legalmente para estos efectos por el Dr. **MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.234.799, me dispongo a dar contestación al llamamiento en garantía formulado por **JHON JADER PALACIOS** y **HECTOR FABIO ARANGO**; así como complementar la contestación a la demanda principal de la referencia, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

AL PRIMERO. No es un hecho, sino el fundamento con el cual se realiza el llamamiento, por lo cual no me asiste la carga de pronunciarme.

AL SEGUNDO. No es un hecho, sino la identificación de la parte llamante en garantía, motivo por el cual no me pronunciaré al respecto.

AL TERCERO. No es un hecho, sino la identificación de la compañía de seguros llamado en garantía, frente a lo cual no me asiste la obligación de pronunciarme.

AL CUARTO. El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que se divide para facilitar su respuesta:

- Son ciertas la nomenclatura, vigencia y asegurados establecidos en la póliza de seguros aportada.
- Es cierto que la citada póliza cuenta con amparos de daños a bienes de terceros, lesiones o muerte de una persona y lesiones o muerte de más de una persona, con los siguientes valores asegurados:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 1,000,000,000	10	1
Lesiones o muerte a una persona	\$ 1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 2,000,000,000		

AL QUINTO. No es un hecho, sino una serie de juicios subjetivos relativos a la obligación de LIBERTY SEGUROS en calidad de aseguradora, respecto del cual pongo de presente que (i) no hay lugar a la afectación de la póliza de seguros en su amparo de responsabilidad sin que medie previamente la declaratoria de responsabilidad del asegurado y, (ii) aún en este escenario, los conceptos de costas, gastos procesales, agencias en derecho e intereses moratorios personales del asegurado no se encuentran asegurados en la póliza objeto del llamamiento en garantía.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA. No me opongo a que se reconozca personaría para actuar al apoderado de los señores HECTOR FABIO ARANGO CORRALES y JHON JADER PALACIOS.

A LA SEGUNDA. Me opongo que se condene a LIBERTY a asumir el pago de las eventuales condenas solicitadas por los demandantes, toda vez que en el

presente caso no existe siniestro en la medida que no se han acreditado los elementos de la responsabilidad respecto del asegurado, especialmente porque la causa eficiente de los hechos, entre otras, es la negligencia del conductor de la motocicleta al no respetar la distancia reglamentaria.

También me opongo al pago de los conceptos de costas, gastos procesales, agencias en derecho e intereses moratorios personales del asegurado no se encuentran asegurados en la póliza contratada.

3. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO O SU CONDUCTOR DESIGNADO

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado o de su conductor designado, en el presente caso, de los señores HECTOR FABIO ARANGO CORRALES y JHON JADER PALACIOS (el primero quien era el conductor designado del vehículo asegurado y el segundo en su condición de propietario).

Lo anterior se desprende de la cláusula denominada *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, contenida en las condiciones generales de la póliza, en el cual se dispone:

2.2 Amparos responsabilidad civil

2.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. En vehículos de tipo livianos particular cubre al asegurado cuando conduzca otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza y siempre que

tenga autorización del propietario de dicho vehículo. Este amparo opera en exceso de cualquier otra póliza de seguro que se encuentre contratada y ampare el evento. De igual forma para que opere la extensión de esta cobertura en el manejo de autorizado de otros vehículos es requisito que primero se afecte en su totalidad cualquier seguro que ampare la responsabilidad civil extracontractual de tales otros vehículos.

Así las cosas, en el presente caso no concurren los elementos de la responsabilidad respecto de quienes ostentan la condición de asegurado, específicamente, los relacionados con la prueba de la **culpa** y del nexo causal, circunstancias que impiden que sea atribuible o imputable el hecho a los señores HECTOR FABIO ARANGO CORRALES y JHON JADER PALACIOS.

En lo que toca con el elemento culpa, se debe insistir, tal y como se hizo al momento de contestar la demanda principal que, al momento de la ocurrencia del accidente, el vehículo asegurado estaba detenido, es decir no estaba siendo conducido. Tal y como consta en el material probatorio, este se encontraba detenido en el costado derecho de la vía como consecuencia de una falla mecánica presentada en el sistema de frenos del automotor (la cual se torna imprevisible e irresistible para el momento de la ocurrencia d ellos hechos).

Por lo anterior, inadecuado sería aplicar al presente evento el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas aduciendo que el conductor del vehículo asegurado ejercía la actividad de conducción, cuando en la propia demanda se reconoce que esta no se estaba ejerciendo en dicho momento.

En tales condiciones, no siendo aplicable el régimen de actividades peligrosas, el régimen de responsabilidad aplicable sería el general de culpa probada previsto en el artículo 2341 del Código Civil, esto es, corresponderá a la parte accionante demostrar (i) la ocurrencia del hecho, (ii) la conducta culposa del asegurado, (iii) los daños ocasionados y (iv) y el nexo causal entre el hecho culposo y los daños presentados.

Al respecto, no debe perder de vista el despacho que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al demandante acreditar los supuestos fácticos de los que pretende derivar las consecuencias jurídicas, lo que se traduce en el presente caso en la carga de acreditar en contra de los demandados, y en especial, en contra de los señores HECTOR FABIO ARANGO CORRALES y JHON

JADER PALACIOS, todos los elementos de la responsabilidad, carga que hasta el momento no se ha cumplido, y por tanto, no se acredita la existencia de un siniestro en las condiciones aseguradas en la póliza de seguros.

3.2. VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara por evento de lesiones o muerte de una persona corresponde a la suma de \$1.000.000.000, suma máxima a la que podrá ser sometida la compañía de seguros en caso de una condena.

Adicionalmente, conforme establece la cláusula 3.2. de las condiciones generales de la póliza de seguros, el citado amparo cuenta con un deducible equivalente al mismo deducible pactado para el amparo de daños a terceros, esto es, el 10% de la pérdida mínimo 1 SMLMV:

El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará de acuerdo al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

Deducible pactado:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 1,000,000,000	10	1
Lesiones o muerte a una persona	\$ 1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 2,000,000,000		

Así las cosas, en caso de condena en contra de la compañía, deberá tenerse en cuenta el citado deducible, el cual se advierte corresponde al porcentaje o valor de participación que debe tener el asegurado en el siniestro reclamado en los términos contratados, y, por tanto, estará a cargo del mismo.

3.3. AUSENCIA DE COBERTURA RESPECTO DE COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO, GASTOS E INTERESES MORATORIOS DEL ASEGURADO

No debe perder de vista el despacho que lo **único que vincula a la compañía de seguros** con las partes es el seguro contratado, y en tales condiciones, no puede obligarse a la compañía a asumir obligaciones más allá de lo que la propia póliza de seguros lo obliga, mucho menos si se trata de prestaciones que nunca fueron contratadas.

Lo anterior, resulta relevante toda vez que, adicional a la cobertura de la condena, los llamantes en garantía pretenden de la compañía el reembolso de costas y agencias den derecho, conceptos que no se encuentran cubiertos por la póliza de seguros y, por tanto, no hay lugar a la cobertura de los mismo.

Ahora, en cuanto a los intereses moratorios, los cuales la parte trató de sustentar a través del artículo 1080 del Código de Comercio, se advierte que la citada norma alude a los eventuales intereses que sean causados de forma personal por la compañía de seguros respecto de la víctima reclamante, y en nada se extiende a los intereses que eventualmente podrían imponerse a cargo de los demás demandado, aún en su calidad de asegurados, por lo cual, no resulta posible bajo la interpretación de la citada norma tratar de extender la cobertura de la póliza de seguros a los intereses moratorios imputables a los señores HECTOR FABIO ARANGO CORRALES y JHON JADER PALACIOS, pues este corresponde a un concepto que en realidad nunca fue amparado, y por tanto, en el evento de causarse, sería responsabilidad exclusiva de los llamantes en garantía.

4. RATIFICACIÓN DE LA DEFENSA ESBOZADA POR LIBERTY AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA PRINCIPAL QUE SE DIRIGIÓ EN SU CONTRA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DIRECTA

Con la presente contestación me ratifico en la defensa esbozada en el escrito de contestación de la demanda radicado el pasado 6 de julio de 2022, especialmente en el pronunciamiento frente a los hechos, en las excepciones propuestas y las pruebas solicitadas.

5. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

En adición a las excepciones de mérito propuestas en la contestación a la demanda principal en ejercicio de la acción directa en contra de LIBERTY, me permito formular adicionalmente la siguiente:

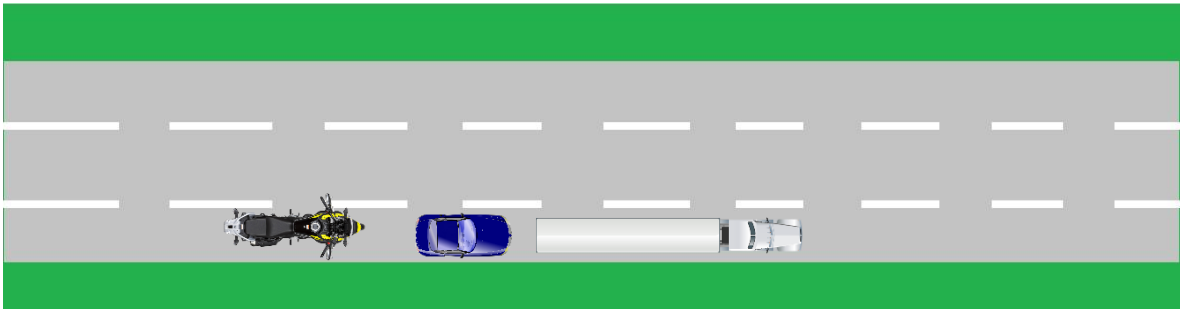
5.1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL: CAUSA EXTRAÑA Y CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

Tal y como se puso de presente en el escrito de contestación a la demanda principal, del material probatorio que reposa en el expediente y la prueba pericial que se aporta con este llamamiento, es posible advertir la ocurrencia de al menos dos causas extrañas que permiten romper el nexo causal con fundamento en el cual el demandante pretende imputar responsabilidad a los demandados.

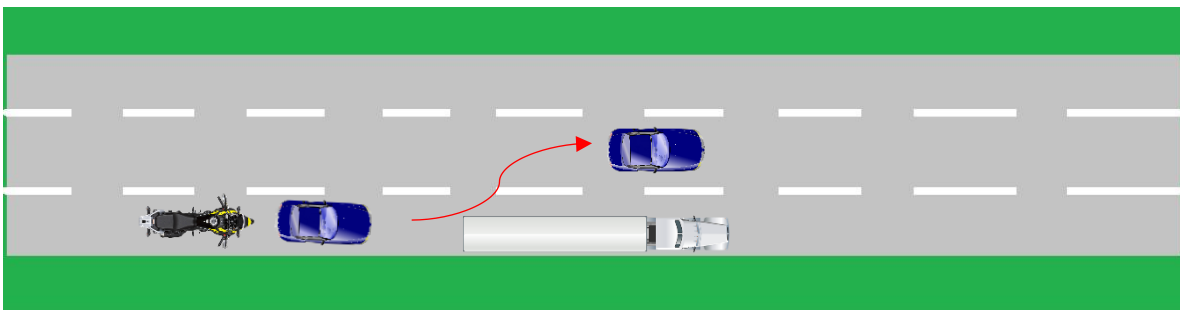
Una será el caso fortuito traducido en la falla mecánica del vehículo, la cual fue imprevisible e irresistible para el momento de la ocurrencia de los hechos. No puede perderse de vista que al vehículo implicado se le hacían los mantenimientos adecuados, pero ante la situación presentada, y con la finalidad de preservar la vida suya y de otros conductores, se vio en la obligación de orillarse y detenerse. En este punto no puede tampoco obviarse que la colisión se dio en el mismo momento de la detención, lo que sirve de fundamento además para la otra causa extraña, que se pretende reforzar en la presente contestación con una prueba pericial.

La segunda es la conducta imperita del conductor de la motocicleta al no conservar la distancia reglamentaria con los vehículos que lo antecedían, lo que le habría permitido reaccionar adecuadamente. Conforme al material probatorio allegado al proceso, la dinámica del accidente fue la siguiente:

- Para el momento de ocurrencia del evento, el vehículo tractocamión se acababa de detener en el costado derecho de la autopista evento, debido a una falla mecánica presentada.
- Por su parte, unos metros atrás, por este mismo carril, se desplazaba el señor RICARDO MOLINA a una distancia de entre 10 o 15 metros de otro vehículo que tenía en frente y que lo separaba de la tractomula detenida:



- Cuando el vehículo que estaba ubicado en la parte frontal se percató de la presencia de la tractomula, se cambió de carril, dejando al motociclista detrás de la tractomula, quien no se cambió de carril ni se detiene, impactando la parte trasera del automotor, pues este no contaba con la distancia necesaria para realizar una maniobra de evasión, la que, de haberla tenido habría evitado la ocurrencia del accidente:



- Esta versión sobre la forma en que tuvo ocurrencia los hechos se verifica del propio dicho del señor RICARDO MOLINA, el cual declaró lo siguiente ante el despacho de tránsito:

bachillerato, **OCUPACIÓN:** Domiciliario. PREGUNTADO: Informe a este despacho cómo fueron los hechos que dieron origen al incidente de tránsito. CONTESTADO: yo salía de la vereda le tablazo, cogí al autopista iba detrás de un vehículo más o menos a 15 metros de distancia cuando menos piensa el vehículo que iba adelante realiza una maniobra y se pasa al otro carril de una, cuando yo veo el vehículo sale de una del otro carril, yo seguí normal, en ese momento vi que el vehículo se salió, mire observe por el retrovisor cuando en ese momento venía un vehículo y al frente había un carro ninguna clase de señalización era un obstáculo en la vía yo trate de salirme pero en el momento venía un vehículo, tome de la decisión que de quedarme ahí porque si me salía al otro carril el otro carro me atropellaba. PREGUNTADO se considera responsable de la ocurrencia de los

profesional No. 282.939 del C.S de la J, para que realice preguntas al señor MOLINA. PREGUNTADO: teniendo en cuenta que el accidente ocurre en una recta indíqueme al despacho cuando usted ingresa esta recta porque carril va CONTESTADO: por el mismo derecho porque yo salgo y cogió hay mismo el carril de la vereda. PREGUNTADO: usted en su versión inicial manifiesta que antes de los hechos transita detrás de un vehículo, puede indicarle el despacho que distancia llevaba de este CONTESTADO: aproximadamente unos 10 o 15 metros. PREGUNTADO: indíqueme al despacho a qué velocidad se desplaza usted momento previos a la colisión. CONTESTADO: entre 30 y 40 más o menos PREGUNTADO: según su versión inicial manifiesta usted que le vehículo que iba adelante de usted, logra maniobrar para esquivar le trato camión, puede explicarle usted al despacho usted por que no alcance a esquivarlo. CONTESTADO: porque en el momento que le vehículo que iba adelante hizo la maniobra, yo mire por el retrovisor en ese momento venía un vehículo por ese carril entonces había que tomar la decisión impactar contra el tracto mula o que llevara el otro vehículo por delante. PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta anterior, queda claro que usted logra ver el tracto mula orilla al lado derecho de la vía. A que distancia puede usted decir que la contestado: más o menos unos dos metros. CPREGUNTADO: puede indicarle al despacho que parte de la zona trasera de la tracto camión, le impacto usted. CONTESTADO: yo sé que fue en la parte de atrás, pero no sé en qué lado fue, fue más hacia el lado izquierdo PREGUNTADO: puede indicarle al despacho porque no logra detener su vehículo si logra ver previamente le vehículo tracto camión CONTESTADO: porque ya prácticamente iba encima, trate de frena pero no fue posible. PREGUNTADO: presente 20 fotografías, reconoce esas fotografías que corresponde al accidente que nos ocupa. CONTESTADO: si esas son fotografías, son las que tomamos ese día.

Así las cosas, conforme a la versión antes relatada, se encuentra acreditado que el demandante no respetaba la distancia reglamentaria establecida en la legislación respecto del vehículo que le antecedió, circunstancia que le impidió realizar maniobras de evitabilidad del accidente como eran el cambio de carril o la detención de su motocicleta (ese vehículo realmente era el que le impedía visibilizar los obstáculos en la vía).

Dispone el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, que en la vía en que tuvo ocurrencia el evento era obligatorio contar con una separación entre vehículos no menor a 25 metros, con la finalidad de garantizar que NO se presentaran colisiones como la ocurrida en este caso:

Artículo 108. Separación entre vehículos La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

Conforme a lo anterior, es claro que, al no guardarse la distancia reglamentaria por el motociclista, este fue quien ocasionó el accidente en la medida que, fue precisamente esa falta de distancia la que le impidió, no solo percatarse de los obstáculos en la vía, sino ejecutar las maniobras de evitabilidad como cambiarse de carril o detener su vehículo, impactando finalmente contra la parte trasera del vehículo asegurado.

Ahora bien, conforme al dictamen pericial que se aporta con la presente contestación, se confirma dicha causal excluyente en la medida que el perito concluye aun en el evento en el que se llegare a probar una ausencia de señales de estacionamiento, las características de la vía le permitían al conductor de la motocicleta advertir la presencia del vehículo en el lugar, lo que descarta la falta de visibilidad como una causa del evento, volcando toda su atención en la falta de distancia reglamentaria con el vehículo delantero que impidió las maniobras de reacción. Al respecto, menciona el citado dictamen lo siguiente:

(...) 4. Es importante anotar que la posible ausencia de señales de estacionamiento, tales como luces direccionales encendidas, u otros elementos por parte del vehículo No. 1 TRACTOCAMIÓN, reducen las condiciones de visibilidad; sin embargo, las condiciones geométricas de la vía permiten que el conductor de la motocicleta pueda percibir al tractocamión.

Dicha afirmación es graficada por el perito en su dictamen, en el cual se observa que la no había factores que afectaran la visibilidad del tracto camión, tal y como se evidencia a continuación:



Todas estas circunstancias en su conjunto, le permitieron al perito concluir que pese a la incertidumbre de muchos factores en el accidente, de los elementos probatorios aportados, se puede establecer que la causa determinante fue el factor humano, y específicamente, la impericia del conductor de la motocicleta quien se desplazaba detrás de otro vehículo sin extremar el cuidado que le era exigido, causando así la colisión posterior con el camión cuando el vehículo que tenía en el medio abandonó el citado carril, sin que el motociclista pudiera realizar maniobras de evitabilidad por la extrema cercanía que tenía con el vehículo:

Técnicamente no es posible en el presente caso, establecer la participación de un tercer vehículo en la ocurrencia del accidente; sin embargo, es posible que la motocicleta se haya ido desplazando por el carril central de la calzada detrás de otro vehículo, y al realizar un cambio de carril hacia el derecho se haya encontrado de frente con el tractocamión

(...)

Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, desplazarse detrás de otro vehículo sin extremar las medidas de prevención.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, con el dictamen aportado y los demás elementos probatorios se concluye que la víctima incurrió en una conducta infractora del artículo 108 de Código de Tránsito, la cual constituye la causa determinante del evento, es claro que los daños aquí reclamados no le son atribuible a los demandados, y en tales condiciones, sería la víctima directa y sus familiares los llamado a soportar los daños presentados sufridos por estos en el evento reclamado.

6. OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Por medio de la presente me permito ratificar la contestación la objeción al juramento estimatorio que fuera formulada mediante escrito de respuesta a la acción directa radicado el pasado 6 de julio de 2022,

7. PRUEBAS

Adicional a los elementos probatorios que fueron solicitados en el escrito de contestación a la acción directa, me permito solicitar al despacho el decreto y practica de los siguientes medios probatorios:

7.1. INTERROGATORIO DE PARTE. Que absolverán tanto los llamantes en garantía a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 C.G.P.

7.2. DICTAMEN PERICIAL: Informe pericial de reconstrucción de accidente y determinación de las causas del mismo realizado por la entidad IRS VIAL, a través de los profesionales I) ALEJANDRO RICO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.764; y (II) DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341890, por medio del cual se realiza reconstrucción del accidente y sus causas. Los mencionados peritos podrán ser ubicados en la calle 99A No. 70 B – 82 de la ciudad de Bogotá D.C.; o en los números de teléfonos (601) 742 24 26 y (601) 742 24 29; o en las direcciones de correos electrónicos arico@irsvial.com y dlopez@irsvial.com respectivamente.

8. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Apoderado : Cra. 43. A No. 16 A Sur – 38 Ofc. 706 Medellín
pvr@abogadospinedayasociados.com

Medellín, 18 de octubre de 2022

Cordialmente,



PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ
C.C. 1'036.643.118
T.P. 270.118 C.S. de la J.
PROFESIONAL ADSCRITO
ABOGADOS PINEDA & ASOCIADOS S.A.S.